

**ARMADA DE CHILE
JEFE DE LA DEFENSA NACIONAL
PARA EL ESTADO DE EXCEPCIÓN DE CATÁSTROFE
PARA LA REGIÓN DEL BÍO BÍO**

TALCAHUANO, 18 DE ENERO DE 2026

BANDO N°7

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 19 N° 1, 7, 9, 32 N°5, 39, 41 y 43 inciso tercero, 44 y 45 del Decreto Supremo N°100 del Ministerio de Secretaría General de la Presidencia del año 2005 que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile; la Ley N° 18.415, Orgánica Constitucional sobre Estados de Excepción Constitucional; el Decreto con Fuerza de Ley N°1 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia del año 2000, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de Administración del Estado; Decreto Supremo N° 8 del Ministerio de Defensa Nacional del año 2020, que fijó las Reglas de Uso de la Fuerza para las Fuerzas Armadas, en los Estados de Excepción Constitucional que indica; la Resolución N°36 del 23 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, la Ley N° 21.364 que establece el Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres; el Decreto Supremo N° 1.085, de 12 de Julio de 1940, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Guerra, y modificado por el Decreto Supremo N° 245, de 08 de Junio de 1972, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Guerra; el Decreto Supremo N° 03 de 18 de enero de 2026, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Subsecretaría del Interior, que declara Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe en las Regiones que indica, y demás cuerpos legales aplicables:

CONSIDERANDO:

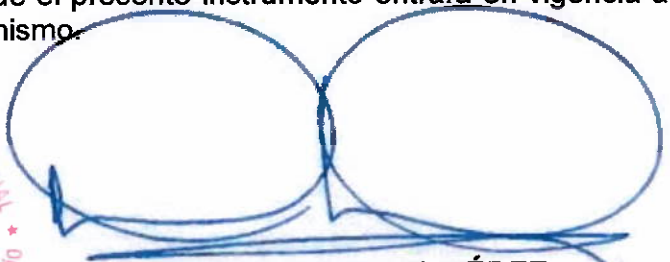
- 1.- Que, el artículo 41 de la Constitución Política de la República, indica que el Estado de Catástrofe, en caso de calamidad pública, lo declarará el Presidente de la República, determinando la zona afectada por la misma.
- 2.- Que, declarado el Estado de Catástrofe, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de la República. Este asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale.
- 3.- Que, el artículo 7°, de la Ley N° 18.415, dispone que, durante el Estado de Catástrofe, el Jefe de la Defensa Nacional que se designe, tendrá, entre otras atribuciones, además de las contempladas en los números 1, 4 y 5 del artículo 5°, de la precitada ley, las atribuciones de ordenar el acopio, almacenamiento o formación de reservas de alimentos, artículos y mercancías que se precisen para la atención y subsistencia de la población en la zona y controlar la entrada y salida de tales bienes, determinar la distribución o utilización gratuita u onerosa de los bienes referidos para el mantenimiento y subsistencia de la población de la zona afectada, establecer condiciones para la celebración de reuniones en lugares de uso público, impartir directamente instrucciones a todos los funcionarios del Estado, de sus empresas o de las municipalidades que se encuentren en la zona, con el exclusivo propósito de subsanar los efectos de la calamidad pública, difundir por los medios de comunicación social las informaciones necesarias para dar tranquilidad a la población, dictar las directrices e instrucciones necesarias para el mantenimiento del orden en la zona, y las demás que le otorguen las leyes en su calidad de tal.

- 4.- Que, el artículo 2° Decreto Supremo N° 1.085, de 12 de Julio de 1940, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Guerra, y modificado por el Decreto Supremo N° 245, de 08 de Junio de 1972, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Guerra, establece que, los Jefes de Plaza serán designados por un decreto supremo expedido por el Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el que podrá recaer sobre el Jefe de Mayor Jerarquía de cualquiera de las Instituciones Castrenses.
- 5.- Que, asimismo, el artículo 5°, del precitado Decreto Supremo N° 1.085, de 1940, establece que, efectuada la designación del Jefe de la Defensa Nacional, éste, dará a conocer su designación por medio de una orden, que se hará llegar a todas las unidades de la guarnición, por medio de cada comando superior, de cada Entidad Militar, las que deberán siempre seguir dicho conducto regular, a lo que los comandantes de las unidades de la guarnición subordinada al Jefe de la Defensa respectivo, quedan obligados a presentarse inmediatamente a éste, a recibir instrucciones y dar cuenta de las novedades ocurridas.
- 6.- Que, mediante el bando N°1 de fecha 18 de enero de 2026, la autoridad que suscribe, asumió como Jefe de la Defensa Nacional, para el Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe por calamidad pública, por el lapso de 30 días.
- 7.- Que, en vista de las características de la situación antes referida, y las consecuencias en los territorios, se ha verificado la necesidad de que los distintos organismos públicos competentes, lleven a cabo los trabajos de respuesta, que se requieran en forma rápida y eficiente, demandando la expedita disposición de personal y recursos materiales del Estado, para atender debidamente la emergencia, adicionalmente, resultando necesario velar por la seguridad de las zonas afectadas, disponiendo de la debida coordinación entre los organismos correspondientes.
- 8.- Que el artículo 17 de la ley de bosques prohíbe la roza a fuego como método de explotación de bosques y el Decreto Supremo N° 271 del Ministerio de Agricultura de 26 de septiembre de 1980 regula las quemas controladas.
- 9.- Que, por otra parte, las condiciones climáticas existentes en la región propicias para la propagación del fuego, hacen peligroso el transporte de combustibles en bidones (bencina, petróleo y parafina), toda vez que incrementan la posibilidad de incendio y su dispersión.
- 10.- Que, el principal deber del Estado es dar protección a la población y que la misión esencial de este Jefe de la Defensa Nacional, es precaver el daño o peligro de la vida humana y la seguridad de las zonas afectadas, por lo que resulta necesario, reiterar a la ciudadanía las prohibiciones y restricciones que establece el ordenamiento jurídico en relación con el uso del fuego.
- 11.- Que, en los días recientes se han producido diversos incendios en la Región del Biobío los cuales han afectado plantaciones forestales, pastizales y viviendas particulares, lo que pone en riesgo la seguridad y la vida humana, así como los bienes y enseres de personas.
- 12.- Que, producto de estos siniestros, se hace necesario adoptar entonces todas las medidas, tendientes a resguardar la vida y seguridad de la población, así como también la protección de la propiedad pública y privada, teniendo en consideración los gravísimos perjuicios que ocasionan estos siniestros.

RESUELVO:

- 1.- **PROHÍBASE**, el transporte de bencina, petróleo y parafina en bidones u otros recipientes similares, en las siguientes provincias, comunas y localidades:
 - a) En la totalidad de las Provincias de Arauco y Biobío.
 - b) En la provincia de Concepción: Penco, Tomé y Lirquén.
- 2.- Todas aquellas personas, entidades o empresas, que requieran para el desarrollo de sus funciones el uso de estos combustibles, transportándolos en tambores, bidones u otros elementos de transportes, deberán acercarse a la comisaría o retén más cercano a fin de obtener un salvoconducto, con el cual requerir a las estaciones de servicio la venta respectiva, documento que deberá ser portado por el solicitante, mientras transporte el combustible. Se exceptúa de la obligación anterior, en orden a obtener el salvoconducto exigido para el transporte de bencina, petróleo y parafina en bidones u otros recipientes similares, a las personas, entidades, empresas públicas o privadas, que se encuentren directamente involucradas en el combate de los incendios forestales, tales como, **CONAF, BOMBEROS DE CHILE, BRIGADAS FORESTALES, VEHÍCULOS DE EMERGENCIA DEL ÁREA DE LA SALUD**, como también todos los vehículo de **ORGANISMOS PÚBLICOS**, los que deberán identificarle válidamente.
- 3.- **REITÉRESE** a la ciudadanía el cumplimiento del artículo 17 de la Ley de Bosques, que prohíbe la roza a fuego como método de explotación de bosque y el Decreto Supremo N° 271 del Ministerio de Agricultura de fecha 26 de Septiembre de 1980, que regula las quemas controladas.
- 4.- **COMUNÍQUESE** a las autoridades involucradas y a la población a través de los medios de comunicación social para su inmediato cumplimiento.
- 5.- **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO**, a la brevedad, lo resuelto a la Ciudadanía, a través de los medios de comunicación social y difusión.
- 6.- **INFÓRMESE**, el presente Bando, a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, para su conocimiento y cumplimiento.
- 7.- **DÉJASE CONSTANCIA**, que el presente instrumento entrará en vigencia a contar de la fecha de emisión del mismo.




EDGARDO ACEVEDO PÉREZ
CONTRAALMIRANTE
JEFE DE LA DEFENSA NACIONAL PARA EL ESTADO DE
EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL DE CATÁSTROFE
REGIÓN DEL BÍO-BÍO

DISTRIBUCIÓN:

- 01- SR. GOBERNADOR REGIONAL REGIÓN DEL BIOBÍO.
- 02 - SR. DELEGADO PRESIDENCIAL REGIONAL DEL BIOBIO.
- 03- SR. DELEGADO PRESIDENCIAL PROVINCIA DE ARAUCO. 04.- SR. JEFE DEL ESTADO MAYOR CONJUNTO.
- 05.- SR. JEFE DEL ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA.
- 06.- SR. COMANDANTE DE OPERACIONES TERRESTRES DEL EJÉRCITO.
- 07.- SR. JEFE VIII ZONA CARABINEROS BIOBIO.
- 08.- SR. JEFE VIII REGIÓN POLICIAL.
- 09.- SR. DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE PREVENCIÓN Y RESPUESTA ANTE DESASTRE REGIÓN DE BIOBÍO.
- 10.- ARCHIVO SEC. AUDITORIA